

Recurso 378/2019

Resolución 379/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **CONVATEC,S.L.** contra la resolución, de 25 de septiembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el Acuerdo Marco denominado “Suministro de sondas de uso genérico del grupo 01.08, para los centros sanitarios que integran la Plataforma Logística Sanitaria de Jaén” (Expte. A.M.831/2018), respecto de la agrupación 2 (lotes 52 y 53), promovido por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de febrero de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea nº2019/S 042-094935 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 1 de marzo de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 547.312,63 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 6 de septiembre de 2019, se acuerda excluir a la entidad CONVATEC,S.L. (en adelante COVANTEC) respecto de la agrupación 2 (lotes 52 y 53) entre las que se encuentra dividido el objeto de contrato. Según consta en el acta de la sesión indicada la recurrente fue excluida por el siguiente motivo: *«no aporta certificación de un sistema de gestión ambiental»*.

Esta exclusión fue comunicada a la recurrente mediante la notificación de la Resolución de adjudicación, de 25 de septiembre de 2019, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario de Jaén que respecto de la agrupación 2 (lotes 52 y 53) declara desierto el procedimiento. La mencionada resolución fue notificada por medios electrónicos el 27 de septiembre de 2019 y publicada en el perfil de contratante el 4 de octubre de 2019

CUARTO. El 3 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial presentado por CONVATEC, S.L. dirigido formalmente contra la citada resolución de adjudicación, de 25 de septiembre de 2019, aunque materialmente el objeto del recurso combate el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de septiembre de 2019, por el que se la excluye del procedimiento de contratación.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de fecha 4 de octubre de 2019, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Asimismo, se le indicó que siendo el acto recurrido la adjudicación el procedimiento queda automáticamente suspendido de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.



SEXTO. El 17 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal documentación remitida por el órgano de contratación dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la LCSP. En este sentido, en el informe sobre el recurso dicho órgano se allana a las pretensiones de COVANTEC.

SÉPTIMO. Con fecha 29 de octubre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se hayan presentado en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un acuerdo marco convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y el acto formalmente impugnado es la adjudicación. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 b) y 2 c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, el acto de adjudicación fue notificado telemáticamente a la entidad recurrente el 27 de septiembre de 2019 y fue publicado en el perfil de contratante el 4 de octubre de 2019. Por tanto, de la aplicación al presente supuesto de la regulación contenida en la disposición adicional citada resulta que el recurso presentado por CONVATEC en el Registro electrónico de este Tribunal, el 3 de octubre de 2019, se interpuso dentro del plazo legal previsto para ello.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

La recurrente fue excluida por la mesa de contratación en sesión celebrada, el 6 de septiembre de 2019, al no haber subsanado determinada documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación en el plazo que le fue concedido para ello. Según se indica en el acta levantada al efecto la entidad CONVATEC es excluida de conformidad con el artículo 89.1.f) de la LCSP en relación con la cláusula 7.4.1.5. del PCAP y el apartado 18.1. del cuadro resumen anexo al mismo y, en concreto, por el siguiente motivo: *«no aporta certificación de un sistema de gestión ambiental».*



Contra la mencionada exclusión se alza CONVATEC argumentando en su recurso que la falta de documentación que motiva su exclusión según se indica en el acta de la mesa de contratación, de 6 de septiembre de 2019, es incorrecta puesto que:

- Tras el requerimiento por la mesa de contratación de la documentación previa a la adjudicación presentó las mencionadas certificaciones en tiempo y forma, el 23 de julio de 2019.
- Que tras el requerimiento del mencionado órgano, esta vez en sede de subsanación, presentó declaración relativa a la gestión de la calidad medioambiental que fue remitida al órgano de contratación, el 3 de septiembre de 2019.

Es por ello que la recurrente solicita que se anule la exclusión y que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento anterior a la comisión de la infracción, al objeto de que se emita una resolución debidamente motivada por la que se proceda a la adjudicación de la agrupación 2 (lotes 52 y 53) a la entidad que haya presentado la oferta económica más favorable dentro de los parámetros indicados en los pliegos que rigen la presente licitación.

Por otro lado, el órgano de contratación, en su informe al recurso, reconoce como errónea la exclusión de CONVATEC al manifestar que: *“observamos que en el expediente administrativo efectivamente consta el requerimiento efectuado por la mesa de contratación a la recurrente para que aportase el certificado o equivalente y que estos fueron aportados por la recurrente. En consecuencia, consideramos que la exclusión decretada por la mesa de contratación se debió a un error del órgano de contratación, por lo que procede la estimación del recurso”*.

Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírā por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.”*



En el supuesto examinado, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de CONVATEC no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, pues como aquel declara en su informe, el error acaecido con la exclusión impugnada se desprende de manera evidente del contenido de la documentación previa a la adjudicación aportada por la entidad a requerimiento de la mesa de contratación.

Por ello, el recurso debe estimarse, anulando la resolución del órgano de contratación, de 25 de septiembre de 2019, respecto a la declaración de desierto de la agrupación 2 (lotes 52 y 53), retrotrayendo las actuaciones, a fin de que se proceda por el órgano de contratación a la admisión de la recurrente, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **CONVATEC,S.L.** contra la resolución, de 25 de septiembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el acuerdo marco denominado “Suministro de sondas de uso genérico del grupo 01.08, para los centros sanitarios que integran la Plataforma logística sanitaria de Jaén” (Expte. A.M.831/2018), promovido por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y en consecuencia anular la mencionada resolución respecto a la declaración de desierto de la agrupación 2 (lotes 52 y 53), retrotrayendo las actuaciones, a fin de que se proceda por el órgano de contratación a la admisión de la recurrente, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

